

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25988** *ORDEN de 13 de septiembre de 1988 por la que se revoca la Orden de 14 de abril de 1986 de disolución de oficio de la Entidad «Galeno, Sociedad Anónima» (C-486), así como dejar en suspenso la autorización para operar a «Galeno Seguros Médicos, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Con fecha 14 de abril de 1986, por este Ministerio se resolvió de oficio declarar en disolución a la Entidad «Galeno, Sociedad Anónima», por inactividad de sus órganos sociales y consiguiente imposibilidad de cumplir su fin social, adaptándose al respecto las medidas previstas en los artículos 29.1 b), 30.1 b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y 86.1 b) y 98.1 del Reglamento para su aplicación.

Por resolución de 16 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 241, de 8 de octubre) la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asumió la liquidación de dicha Entidad, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio.

Durante dicho periodo se procedió por la nueva propiedad de la Entidad a remover las causas de la disolución, por lo que, a solicitud de la mencionada comisión liquidadora, se dictó resolución con fecha 29 de febrero de 1988, revocando la de 16 de septiembre de 1986.

La Entidad, en Junta general, de fecha 27 de marzo de 1988, acordó ampliar su capital social hasta la cifra exigida por la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y al presente ha solicitado la revocación de la Orden de disolución a que se ha hecho referencia.

En su virtud, a la vista de los antecedentes expuestos, del informe emitido por la Asesoría jurídica, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Revocar la Orden de 14 de abril de 1986, de disolución de oficio de la Entidad «Galeno, Sociedad Anónima».

Segundo.—Dejar, no obstante, en suspenso la autorización para operar en el Ramo de Asistencia Sanitaria, único en que consta inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, en tanto la Entidad no dé exacto cumplimiento a lo establecido en la vigente normativa de Seguros: Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; Reglamento para su aplicación, de 1 de agosto de 1985, y Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de septiembre de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**25989** *ORDEN de 17 de octubre de 1988 por la que se conceden a la Empresa «La Verja, Sociedad Anónima» (expediente MU-465/1986), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente.*

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de septiembre de 1988, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a la Empresa «La Verja, Sociedad Anónima» (expediente MU-465/86), número de identificación fiscal A-30.111.371, para el perfeccionamiento de su fábrica de zumos y neotares de fruta en Cehegín (Murcia);

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales en España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente; el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13), Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que habiéndose prorrogado la calificación de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la Corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales, y que el expediente a que se refiere esta Orden se ha iniciado dentro de dicho periodo de vigencia, solicitado en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el 6 de abril de 1986.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno: Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «La Verja, Sociedad Anónima» (expediente MU-465/86), los siguientes beneficios fiscales:

a) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el periodo de instalación.

b) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.—El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes del 6 de abril de 1986, fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y el abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de octubre de 1988.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**25990** *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de septiembre de 1988, sobre cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 23 de marzo de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso número 2.627/1985, interpuesto por don Angel Pascual Alvarez Angel y ocho más.*

Advertidos errores en el sumario de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de fecha 4 de octubre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 28831, columna primera, donde dice: «Orden de 20 de septiembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 23 de marzo de 1988 por la Sala Tercera del

Tribunal Supremo en el recurso número 2627/1985, interpuesto por don Angel Pascual Alvarez Angel y ocho más, Agentes de Cambio y Bolsa de la plaza mercantil de Valencia a don Federico Die Cortés», debe decir: «Orden de 20 de septiembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 23 de marzo de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 2727/1985, interpuesto por don Angel Pascual Alvarez Angel y ocho más, Agentes de Cambio y Bolsa, contra la Orden ministerial de 30 de marzo de 1981 ("Boletín Oficial del Estado" de 11 de abril), por la que se nombró Agente de Cambio y Bolsa de la plaza mercantil de Valencia a don Federico Die Cortés.»

**25991** *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la primera convocatoria de los contingentes cuantitativos de importación de productos petrolíferos y sus derivados de la Comunidad Económica Europea.*

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto convocar los contingentes transitorios de importación de productos petrolíferos y sus derivados, de la Comunidad Económica Europea, que se relacionan en los anejos, en las condiciones que se señalan a continuación:

Primera.—Los contingentes se convocan por las cantidades que figuran en el anejo a esta Resolución, correspondientes al 50 por 100 de su importe total para el año 1989.

Segunda.—Las peticiones se formularán mediante la presentación del impreso de «Solicitud de adjudicación de contingente cuantitativo de importación», que podrá obtenerse en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales y Provinciales del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera.—Los impresos a que se hace referencia en el punto anterior deberán presentarse dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—En cada «Solicitud de adjudicación de contingente cuantitativo de importación» figurarán únicamente productos comprendidos en una misma clave TARIC, entre las existentes en cada contingente.

Quinta.—Una vez adjudicados los contingentes objeto de esta Resolución deberán presentarse las correspondientes «Autorizaciones administrativas de importación».

Las autorizaciones administrativas de importación podrán presentarse a lo largo del semestre teniendo en cuenta que el plazo de validez de las mismas será en cualquier caso el 30 de junio de 1989. En las autorizaciones administrativas de importación y para los aceites blancos del contingente V9, deberán indicar número de Registro de Sanidad.

Sexta.—Los contingentes están abiertos a cualquier operador económico.

Para aquellos productos cuya distribución y venta esté sometida al Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, con la redacción dada por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, del Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, será necesaria la previa declaración de operador distribuidor al por mayor conforme a dichos Reales Decretos.

No obstante lo anterior, esta Dirección General, a la vista de las especiales circunstancias que concurren en función de las características del producto y de su destino final, podrá autorizar a operadores económicos solicitantes distintos de los referidos en el párrafo anterior la participación en los contingentes afectados por el citado Real Decreto 2401/1985, con la redacción dada por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero.

Séptima.—El reparto de estos contingentes se realizará teniendo en cuenta:

1. Historial importador de los últimos tres años de los productos objeto de solicitud, debiendo precisar las cantidades solicitadas autorizadas y despachadas con cargo a los contingentes ya convocados.

2. Datos objetivos de la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.

3. A los nuevos importadores se les reservará una cantidad ajustada a sus características y variable en función de la cuantía del contingente y de los datos objetivos anteriormente citados.

Octava.—Será necesaria para la admisión a trámite de las solicitudes presentar documentos que acrediten el nivel de importaciones efectivamente despachadas o comprometidas durante el año 1988, para cada clave TARIC en la cual haya sido autorizada a importar dentro del marco de cada contingente.

Asimismo, por la complejidad de los productos objeto de los contingentes V4, P3A4, V9 y P3A9, deberá adjuntarse información detallada complementaria de las características técnicas de los productos objeto de la solicitud, así como fotocopia de las autorizaciones administrativas de importación autorizadas con cargo a dichos contingentes, junto con sus respectivos despachos aduaneros.

Novena.—Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación adicional exigida.

Madrid, 3 de noviembre de 1988.—El Director general, F. Javier Landa Aznárez.

### ANEJO I

Productos incluidos en el artículo 48, apartado 3.º, del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas

Contingente número	Código nomenclatura combinada	Descripción de las mercancías	Cantidad convocada Tm
V4	27.10.00.11	Aceites ligeros.	160.426,56
	27.10.00.15		
	27.10.00.21		
	27.10.00.25		
	27.10.00.31		
V5	27.10.00.33	Gasolinas para motores y carburantes para reactores.	205.876,44
	27.10.00.35		
	27.10.00.37		
	27.10.00.39		
	27.10.00.41		
V6	27.10.00.45	Aceites medios.	60.480
	27.10.00.51		
	27.10.00.55		
V7	27.10.00.59	Gasóleos.	237.850
	27.10.00.61		
	27.10.00.65		
V8	27.10.00.69	Fuel oil.	332.081
	27.10.00.71		
	27.10.00.75		
V9	27.10.00.79	Aceites lubricantes y los demás.	14.394,60
	27.10.00.91		
	27.10.00.93		
	27.10.00.95		
	27.10.00.99		
V10	34.03.19	Preparaciones lubricantes.	520.944,48
	34.03.99		
	27.11		
		Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	

### ANEJO II

Productos incluidos en el artículo 2.º, del protocolo 3.º, del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas

Contingente número	Código nomenclatura combinada	Descripción de las mercancías	Cantidad convocada Tm
P3A 4	27.10.00.11	Aceites ligeros.	4.942,63
	27.10.00.15		
	27.10.00.21		
	27.10.00.25		
	27.10.00.31		
P3A 5	27.10.00.33	Gasolinas para motores y carburantes para reactores.	6.342,82
	27.10.00.35		
	27.10.00.37		
	27.10.00.39		
	27.10.00.41		
P3A 6	27.10.00.45	Aceites medios.	3.993
	27.10.00.51		
	27.10.00.55		
P3A 7	27.10.00.59	Gasóleos.	6.156,786
	27.10.00.61		
	27.10.00.65		
P3A 8	27.10.00.69	Fuel oil.	9.681,97
	27.10.00.71		
	27.10.00.75		
P3A 9	27.10.00.79	Aceites lubricantes y los demás.	565,62
	27.10.00.91		
	27.10.00.93		
	27.10.00.95		
	27.10.00.99		
P3A 10	34.03.19	Preparaciones lubricantes.	11.313,5
	34.03.99		
	27.11		
		Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	